

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1908.)

NUM. 1.985.

**Delegacion especial del Gobierno VALLADOLID.**

**Administracion provincial.**

A los efectos de las diligencias que se están instruyendo con motivo de la visita de inspeccion mandada girar á la Diputacion provincial en general y particularmente á los Establecimientos benéficos dependientes de ella, esta Delegación especial, por decreto de fecha de hoy, ha acordado abrir una informacion pública por término de cinco días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que cuantas personas ó entidades puedan coadyuvar con manifestaciones que hagan ó datos que

aporten á la accion oficial mandada ejercitar, comparezcan ó se dirijan, de ocho á trece, á estas oficinas, sitas en la calle de Gamazo, letra R, principal.

Valladolid á 12 de Agosto de 1908.—El Secretario, *Gregorio Ponzoa*.—V.º B.º, El Delegado, *J. Die*.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES.**

Los frecuentes casos de envenenamiento que vienen ocurriendo por medio de las pastillas de sublimado corrosivo, y de que oportunamente se hace eco el Subdelegado de Farmacia de esta capital D. Eduardo Abras Xifra, imponen una disposicion especial para exigir el riguroso cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas de Farmacia y de la Instruccion general de Sanidad que regulan la venta de sustancias venenosas, ya exclusivamente medicinales ó ya susceptibles á la vez de usos industriales.

No sólo en las farmacias, autorizadas expresamente por las Ordenanzas para la venta de toda sustancia medicinal, sino también en las droguerías, establecimientos de ortopedia, herboristerías, y aun en las cacharrerías, se venden libremente sustancias que, como el bicloruro de mercurio ó sublimado corrosivo, pueden ejercer una accion tóxica utilizadas con impericia.

Por los peligros que entraña la venta sin precauciones de sustancias como la citada, las Ordenanzas de Farmacia establecieron prudentes limitaciones en su capítulo V, reglamentando el comercio de droguería. Pueden los drogueros, art. 54, vender al por mayor y al por menor, en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos de uso en las artes, aunque la tengan también en Medicina; pero en este caso, la venta no ha de hacerse al por menor ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico, estando limitada la expedicion al por menor á solicitud de los Farmacéuticos, si éstos lo piden por escrito y bajo su firma, y aun entonces sin ninguna preparacion; está preceptuado por el art. 56 que se entienda como venta por mayor la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 reales vellon, y el 57 les prohíbe vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor ni al por mayor, ni al público ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destine; comprendiéndose dentro de estos artículo, según el 69, la venta de plantas medicina-

les. El art. 74 de la Instruccion general de Sanidad, ratificando lo expuesto, prescribe que los Farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos tengan en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuiden de no expenderlas «sino á personas que les sean conocidas».

Establecida está también la sancion conveniente que debe imponerse por las infracciones de los citados preceptos, pues el capítulo VIII de las dichas Ordenanzas determina á este efecto la reprension, la multa y el arresto, y el Código penal, aplicable con preferencia á cuantos hechos estén en él definidos como delito ó falta, castiga los delitos contra la salud pública por la elaboracion ó venta de sustancias ó productos químicos sin la competente autorizacion ó sin las formalidades prescritas en los Reglamentos respectivos, artículos 351 al 354 con el arrasto mayor y multa correspondiente.

La persecucion de estas infracciones corresponde á los Gobernadores y á los funcionarios de Sanidad á sus órdenes, ó sea á los Inspectores provinciales, Subdelegados ó Inspectores municipales, según los casos, pasándose por la Autoridad gubernativa el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan como hubiere lugar cuando se trate de delitos ó faltas previstas y penadas por el Código.

Depende, pues, del celo de V. S. el impedir, ó por lo menos dificultar, la comision de los delitos por medio del uso del sublimado corrosivo, vigilando constantemente para que esta sustancia no se expendan sino en condiciones reglamentarias, y en todo caso facilitando los medios para que las faltas que en la expedicion se cometan sean debidamente castigadas.

Al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S., por sí, y utilizando los funcionarios de Sanidad de la provincia, ejerza especial y constante vigilancia sobre las droguerías, establecimientos de ortopedia, herboristerías ó cualquier tienda donde se expendan sustancias comprendidas en los Catálogos que acompañan á las Ordenanzas de Farmacia, como venenosas, para que la expedicion de las mismas no se haga sino en las condiciones y lugares que las dichas Ordenanzas determinan en sus capítulos V y VII.

2.º Que la vigilancia sea aún más especial en lo que se relaciona con la venta del sublimado corrosivo en polvo, cristalizado, en disoluciones acuosas, alcohólicas ó hidroalcohólicas, y sobre todo en pastillas, cualquiera que sea el envase que las contenga, que no se ajuste en la cantidad, lugar en que la expedicion se verifique, ó en la forma y garantías de ésta, á lo prescrito taxativamente en las Ordenanzas de Farmacia.

3.º Que conocida la infraccion de alguno de los mencionados preceptos, aplique V. S. con todo rigor la sancion que esté dentro de sus facultades, si la misma tiene carácter administrativo, ó pase sin demora á los Tribunales de justicia el necesario tanto de culpa para que éstos procedan á lo que hubiere lugar, cuando el hecho constituyese alguno de los delitos ó faltas definidos en el Código penal, señaladamente en sus artículos 351 al 354; y

4.º Que esta disposicion se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Como resolucion de la consulta formulada por V. S. acerca de la interpretacion que deba darse al

concepto 11 de las Tarifas sanitarias respecto á la inspeccion de las Plazas de Toros, y que los empresarios de las mismas suelen solicitar la licencia para una sola corrida, y no resulta justo que la visita la pague el primero de éstos y no los que le suceden:

Visto el Real decreto de 24 de Febrero aprobando las Tarifas de derechos sanitarios, señaladamente en su concepto 11, y la Real orden de 30 de Abril último, resolutoria de una consulta análoga del Gobernador civil de Palencia:

Considerando que el concepto 11 de la Tarifa fija los derechos de inspeccion sanitaria de teatros, circo y Plazas de Toros «por cada temporada», y por tanto, ha de aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones y Reglamentos sobre espectáculos públicos, en cuanto definen lo que se entiende por temporada:

Considerando que á V. S. corresponde aplicar dichas disposiciones en cada caso, según las mismas prescriben, y se determinó por Real orden de 30 de Abril último:

Considerando que si bien en general no debe estimarse que una sola funcion constituyese temporada, que supone serie de espectáculos, sin embargo, las circunstancias de localidad, las costumbres de la misma y el hecho que se alega en la consulta, de que frecuentemente en las provincias la licencia para la celebracion de espectáculos públicos se pide por el empresario para una sola, permite que V. S., á quien corresponde calificar, con sujecion al Reglamento de espectáculos, el concepto «temporada», estime que constituye ésta una funcion, ya que la Empresa por una pide la autorizacion; y

Considerando que no sería equitativo que un empresario satisficiera los derechos de inspeccion y otros que con posterioridad dieran espectáculos análogos no abonasen nada por la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que respecto á la calificacion de temporada se esté, tratándose de espectáculos públicos en teatros, circo y Plazas de Toros, á lo que determinan las disposiciones sobre el particular que V. S. está encargado de aplicar; y

2.º Que cuando la licencia para la celebracion de esos espectáculos se solicite por la Empresa

que haya de darlos para una sola funcion, puede V. S. estimar ésta en vista de las circunstancias y costumbres de la localidad, como temporada, á los efectos del concepto 11 de la Tarifa de derechos sanitarios aprobada por Real decreto de 24 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

Vista la consulta que formula el Inspector de Sanidad de esa provincia acerca de si la Real orden de 13 de Junio último, al definir quién es la Autoridad competente que debe ordenar la ejecucion de los servicios extraordinarios que comprenden las Tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero próximo pasado, prohíbe que se practiquen otros que no ordene la dicha Autoridad:

Vistos la Instruccion general de Sanidad, el Real decreto de 24 de Febrero y la Real orden de 13 de Junio precitados:

Considerando que la Instruccion general, en cuanto impone á los funcionarios de Sanidad el deber de practicar los servicios conducentes á garantizar los intereses de la salud pública es de ineludible cumplimiento:

Considerando que en lo que respecto á la retribucion de los mismos ha de estarse á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Febrero, que aprobó las Tarifas de derechos exigibles por los funcionarios de Sanidad á los efectos del art. 196 de la dicha Instruccion y ley de 3 de Enero de 1907, por lo que mientras la Tarifa no se amplie, según preceptúa la disposicion general 4.ª de la misma, no puede exigirse retribucion que no esté expresamente señalada; y

Considerando que la Real orden de 13 de Junio que se invoca, dictada á virtud de consulta del Inspector provincial de Sanidad de Valencia, no tiene otro alcance que el de fijar quién era «la Autoridad competente» que habría de ordenar la ejecucion de los servicios extraordinarios que comprenden las Tarifas en los casos á que éstas se refieren;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que la Real orden de 13 de Junio se limitó á

definir quién era la Autoridad competente á que se referían las Tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, como encargada de ordenar la ejecucion de los servicios extraordinarios en éstas comprendidos, no modificando en lo mas mínimo la Instruccion general de Sanidad, en cuanto detalla los deberes de los funcionarios del ramo, ni el Real decreto precitado, que determina la forma y cuantía de retribucion de los servicios, según en el mismo se consigna.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Inspector de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.  
(Gaceta del 8 de Agosto de 1908)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

*Destinos que pueden obtener los sargentos en activo despues de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitacion de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886 á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignan en la casilla respectiva.*

(Conclusion).

### CAPITANÍA GENERAL DE LA TERCERA REGION.

123 Ayuntamiento de Monroyo.—Teruel, 1.ª categoria, una plaza de Encargado del reloj, con 60 pesetas anuales.

124 Diputacion provincial de Murcia.—Manicomio, 1.ª id., una plaza de Topiquero, con 730 id. id.

125 Idem, 1.ª id., una plaza de Loquero 3.º, con 637'50 id. id.

126 Idem, 1.ª id.; una plaza de idem 4.º, con 637'50 id. id.

127 Idem, 1.ª id., una plaza de idem 6.º, con 637'50 id. id.

128 Ayuntamiento de Alfabra.—Teruel, 2.ª id., una plaza Alguacil, con 75 id. id.

## CAPITANÍA GENERAL DE LA CUARTA REGION.

129 Ayuntamiento de Poblado de Claramunt.—Barcelona, 2.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 450 pesetas anuales.

130 Juzgado municipal de Falset.—Tarragona, 2.ª id., una plaza de idem, con 540 id. id.

131 Intendencia militar de la cuarta region.—Edificios militares de Reus.—Idem, 2.ª id., una plaza de Conserje, con 273.75 idem idem.

132 Ayuntamiento de Malgrat.—Barcelona, 2.ª id., una plaza de Alguacil, con 950 id. id.

133 Idem, 3.ª id., una plaza de Escribiente auxiliar, con 950 idem idem.

134 Idem, 3.ª id., una plaza de idem temporero, con 950 id. id.

135 Idem, 1.ª id., una plaza de Pregonero, con 150 id. id.

136 Idem, 1.ª id., una plaza de Guarda de matadero, con 182.50 id. id.

137 Idem de Anglés.—Gerona, 3.ª id., una plaza de Recaudador de consumos y cédulas personales, con premio que no podrá exceder del 3 por 100 y 1.600 pesetas de fianza; ha de justificar poder prestarla.

## CAPITANÍA GENERAL DE LA QUINTA REGION.

138 Ayuntamiento de Nájera.—Logroño, 1.ª categoría una plaza de Encargado del servicio de limpieza é higiene pública, con 730 pesetas anuales.

139 Idem de Viguera.—Idem, 1.ª id., una plaza de Guarda municipal de campo, con 1.25 pesetas diarias.

140 Idem, 2.ª id., una plaza de Alguacil, con 182.50 pesetas anuales.

141 Idem, 1.ª id., una plaza de Encargado del cementerio, con 75 id. id., y casa habitacion.

142 Idem de Olvega.—Soria, 1.ª id., una plaza de Agente municipal, 575 id. id.

143 Idem, 1.ª id., dos plazas de Guardas municipales de monte con 540 id. id.

144 Idem de Velilla de Ebro.—Zaragoza, 1.ª id., una plaza de Conductor de medicamentos desde Gelsa á la localidad citada, con 140 id. id.

145 Idem de Aldeanueva del Ebro.—Logroño, 1.ª id., una plaza de Celador nocturno, con 365 idem idem.

146 Idem de Fañanas.—Huesca, 1.ª id., una plaza de Guarda

municipal jurado, con 400 id. id.

147 Idem de Antol.—Logroño, 1.ª id., una plaza de Guarda del monte Jerga, con 456.25 id. id.

148 Idem de Belver de Cinca.—Huesca, 1.ª id., una plaza de Guarda municipal jurado de campo, con 365 id. id.

149 Idem de Villamayor.—Zaragoza, 1.ª id., una plaza de Guarda local de montes, con 776.59 id. id.

150 Idem de Tauste.—Idem, 1.ª id., una plaza de Sereno, con 456 id. id.

151 Juzgado de primera instancia é instruccion de Pamplona, 2.ª id., una plaza de Alguacil con 600 id. id. y derechos de arancel, ha de ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

## CAPITANÍA GENERAL DE LA SEXTA REGION.

152 Ayuntamiento de Villada.—Palencia, 2.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 450 pesetas anuales.

153 Idem, 1.ª id., una plaza de Sepulturero, con 290 id. id.

154 Idem, Serenos temporeros. Percibirán 1.50 pesetas por cada noche que presten servicio.

155 Idem de Villarrasina.—Idem, 1.ª id., una plaza de Alguacil voz pública con 75 pesetas anuales.

156 Idem de Comillas.—Santander, 1.ª id., una plaza de Guarda jurado, con 76 id. id.

157 Idem, 1.ª id., una plaza de Barrendero, con 547.50 id. id.

158 Idem, 1.ª id., una plaza de idem temporero, con 230.50 id. id. Presta servicio durante el verano.

159 Idem, 1.ª id., dos plazas de Serenos, con 547.50 id. id.

## CAPITANÍA GENERAL DE LA SÉPTIMA REGION.

160 Juzgado de primera instancia é instruccion de Medina del Campo 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales y derechos de arancel, ha de ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

161 Idem de Benavente.—Zamora, 2.ª id., una plaza de idem, con 540 id. id. é id. id.

162 Juzgado municipal de Noreña.—Oviedo, 2.ª id., una

plaza de idem. Debe ser mayor de veinticinco años.

## CAPITANÍA GENERAL DE LA OCTAVA REGION.

163 Ayuntamiento de Velafanta.—Coruña, 1.ª categoría, una plaza de Portero del Ayuntamiento, con 320 pesetas anuales.

164 Idem de Villalba.—Lugo, 1.ª id., una plaza de Sereno, con 1 peseta diaria.

165 Juzgado municipal de Silleda.—Pontevedra, 2.ª id., una plaza de Alguacil, con derechos de arancel, ha de ser mayor de veinticinco años.

## CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

166 Juzgado municipal de Santa Margarita.—Baleares, 2.ª categoría una plaza de Alguacil, con derechos de arancel, debe ser mayor de veinticinco años.

167 Ayuntamiento de Sóller.—Fielato de consumos —Porset de en Valls —Idem, 3.ª id., una plaza de Fiel de consumos, con 960 pesetas anuales; y 1 500 pesetas de fianza. Justificar poder prestarla.

168 Idem.—Idem.—Idem del Puerto.—Idem, 3.ª id., una plaza de idem, con 900 id. id. y idem idem é idem idem.

169 Idem.—Idem.—Donado de la Casa.—Hospicio; 3.ª id., una plaza de Colector, con 660 id. id., y 750 idem idem. Justificar poder prestarla, y semanalmente ha de hacer una colecta pública y entregar su producto al depositario del establecimiento.

170 Idem, 2.ª id., una plaza de Vigilante de obras, con 532 idem idem.

171 Idem, 1.ª id., una plaza de Auxiliar del teléfono, con 240 idem idem.

172 Idem, 1.ª id., una plaza de Celador de la línea telefónica, con 350 id. id.

173 Idem, 1.ª id., dos plazas de guardas de campo, con 957.45 idem idem.

174 Idem, 1.ª id., una plaza de Sereno, con 759.90 id. id.

175 Idem, 1.ª id., una plaza de Sepultero, con 550 id. id.

176 Idem, 1.ª id., ocho plazas de dependientes del resguardo de consumos, con 720 id. id.

## CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS.

177 Juzgado de primera instancia é instruccion de Telde.—Gran Canaria, 2.ª categoría, dos plazas de alguaciles, con 480 pesetas anuales y derechos de arancel, ha de ser mayor de veinti-

cinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

## GOBIERNO MILITAR DE MELILLA.

178 Junta de arbitrios, 1.ª categoría, una plaza de Guarda urbano, con 810 pesetas anuales.

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Agosto próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepcion de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiacion, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantia, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos, certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los sargentos en activo, la Junta del Cuerpo y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Coleccion legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. 1.ª Para evitar sensibiles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último

destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les correspondan con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Julio de 1908.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1908.)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.977.

OLMEDO.

D. Magin Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Olmedo y su partido.

Doy fé y testimonio: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en la demanda á que se refiere es como sigue:

*«Encabezamiento.—Sentencia.*  
—En la villa de Olmedo á veintisiete de Julio de mil novecientos ocho; el Sr. D. Arturo Perez Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de tercera de dominio propuestos en treinta y uno de Abril último, por el Procurador D. Lorenzo Gil Catalina, en nombre de D. Venancio Lorenzo Velasco, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Ataquines y con residencia en esta villa de Olmedo, dirigido por el Letrado D. Modesto Hidalgo, contra D. Lucio Rodriguez Casado, mayor de edad y vecino de esta repetida villa, como ejecutante y D. Martin Luengo, que lo es de Ataquines, como ejecutado, para que se declare de la propiedad del demandante dos mulares embargados al Martin Luengo por virtud de demanda ejecutiva que contra el mismo le propuso el D. Lucio Rodriguez y se alzare dicho embargo.—Vistos:

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que no ha lugar á declarar que los dos mulares ó bienes muebles descritos y objeto de la demanda de tercera son de la propiedad del demandante D. Venancio Lorenzo Velasco y en su consecuencia tampoco ha lugar á alzar el embargo practicado en los mismos y no se hace especial conde-

nacion de costas. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en forma teniendo en cuenta la rebeldía del ejecutante y ejecutado, lo pronuncio, mando y firmo.—Arturo Perez.—Hay una rúbrica.

Para que conste y en cumplimiento de lo mandado, y dispone el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, visado por el Sr. Juez, sellado con el del Juzgado en Olmedo á tres de Agosto de mil novecientos ocho.—Magin Fernandez.—V.º B.º, Arturo Perez.

222

Núm. 1.981.

OLMEDO.

Don Arturo Perez, Juez de primera instancia de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de exaccion de costas contra Teófilo Gomez Gimenez, vecino que fué de Ataquines, para pago de las devengadas en causa por homicidio de Leocadio Perez, expediente que se halla en estado de avalúo de la finca embargada que es la siguiente:

La nuda propiedad de una tierra, sita en término de Ataquines, al pago de Los Barriales, y camino de Medina, que tambien llaman Somedilla de D. Vicente, cabida de una obrada, igual á cuarenta y cuatro áreas, sesenta y una centiareas y noventa y dos decímetros, que linda Oriente y Mediodía con tierra del Mayorazgo titulada de Carromolino, Poniente con otra de Pedro Marcolino y Norte con otra de Baldomero Arroyo.

Esta finca aparece hipotecada por Julian Nuñez Llorente á favor de Sor María Juana Cabana Velez, Religiosa profesa de coro, en el Convento de Religiosas de Santa Isabel de Jesús, Orden de San Francisco, de esta villa de Olmedo, en seguridad de un préstamo de mil quinientas noventa pesetas y de trescientas diez pesetas que señalaron para intereses, gastos, costas y perjuicios.

Que habiendo fallecido la Sor María Juana Cabana Velez, en el convento de San Ildefonso, La Granja (Segovia), y desconocido la existencia de sus herederos, se dictó la siguiente

*Providencia.—Juez Sr. Perez.*

Olmedo Agosto ocho de mil novecientos ocho, por evacuadas las comunicaciones al Abogado del Estado y Recaudador de Costas, como lo proponen, dado el fallecimiento de la acreedora hipotecaria Sor María Juana Cabana Velez, hágase saber á los herederos de la misma el estado de ejecución de estos autos para que intervengansi les conviniere en el avalúo y subasta de la finca embargada y sobre que pesa la hipoteca. Y por la ignorada existencia de tales herederos, hágaseles saber á medio de oportuno edicto que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia. Acordado y firmado por S. S.ª doy fé.—Perez.—Ante mí, Magin Fernandez.

Dado en Olmedo Agosto ocho de mil novecientos ocho.—Arturo Perez —P. M. de S. S.ª, Magin Fernandez.

NUM. 1.982.

OLMEDO.

Don Arturo Perez Rodriguez, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de una mula cuyas señas despues se expresarán, robada á Mariano Teresa, de la casa del vecino de Valdestillas Benito Dominguez, la noche del siete del actual, poniéndola á disposicion de este Juzgado caso de ser habida, en union de la persona ó personas en cuyo poder se hallase si no acreditan su legitima adquisicion, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Olmedo á diez de Agosto de mil novecientos ocho.—Arturo Perez.—P. S. M., Magin Fernandez.

*Señas de la caballería.*

Una mula de pelo negro, de un dedo de alzada sobre la cuerda, cerrada, algo colina, con un lunar blanco pequeño en la paletilla derecha y otro algo mayor en la izquierda, herrada de las cuatro extremidades, con cabezada y ronzal de correa bastante usado y un sillin usado con estribos de madera.

Núm. 1.983.

VILLALON.

Don Antonio Rodriguez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador Gonzalez Martinez, en representación de Don Félix Ruiz Perez, vecino de Cuenca de Campos, contra Don Juan Pastor de Santiago, que lo es de Aguilar de Campos, sobre pago de cantilad, se ha acordado sacar á pública subasta, la siguiente finca embargada como de la propiedad del deudor.

Una casa en el casco y término de Aguilar de Campos, calle de San Bartolomé, número veintinueve, sin que conste el de su manzana, que mide de superficie ochocientos nueve metros cuadrados de parte cubierta y novecientos veintiseis metros setenta y tres decímetros y setenta centímetros cuadrados de parte descubierta, que linda por la derecha de su entrada con la Ronda, izquierda con Luis Simon, antes del ejecutado Don Juan Pastor y por la espalda calle de Boiaños, teniendo su puerta accesoria á la Ronda antes dicha y consta de habitaciones altas y bajas, corral, cuadras y otras dependencias y apreciada pericialmente en cinco mil trescientas pesetas.

La subasta de la referida casa se verificará en este Juzgado el día primero de Septiembre próximo á las doce, lo que se hace público para los que deseen tomar parte en aquella, previniéndose á los licitadores que los que hayan de interesarse en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, que el remate podrá hacerse á calidad de ceder, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que los títulos de propiedad de la finca no están suplidos.

Dado en Villalon á siete de Agosto de mil novecientos ocho. Antonio Rodriguez.—Licenciado, Julian Castro.

223

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Diputación